

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la contestación de la demanda y el llamado en garantía formulado pro extremo pasivo de la Litis. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2025.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.978
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2025

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NANCY STELLA NOVOA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DIGNIFICAR
VINCULADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
LLAMADO EN GARANTIA:	ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACION:	760013105 003 2024 00516 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante Auto N° 038 del 17 de enero de 2025, se admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada y la vinculada ICBF, luego dicho trámite se llevó a cabo el 21 de enero de 2025, razón por la que el ICBF procedió a contestar la Demanda el 03 de febrero de 2025, es decir encontrándose dentro del término que tenía para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por dicha entidad se evidencia que este cumple con el llenó de requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del ICBF y se reconocerá personería a favor del abogado DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA identificado con T.P 141.736 del CSJ, para que actúe en defensa de la entidad en mención.

Así las cosas, en lo que respecta a la ASOCIACIÓN DIGNIFICAR se evidencia que allegó dos escritos de contestación, no obstante el escrito que obra a archivo 08 del expediente digital, contiene manifestación expresa de omitir el primero de los escrito (Archivo 07), razón por la que el estudio al escrito de contestación solo se dará respecto del archivo 08 del expediente, así es que; luego de haber revisado tal escrito se observa que el mismo se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la asociación demandada.

Igualmente, se reconocerá personería a favor de JHOJAN CELIS ORTIZ identificado con T.P 220.564 del CSJ para que actúe de conformidad al poder que le fue otorgado a su favor.

Posteriormente, y no menos importante se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó su inconformidad respecto de la remisión errónea hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante debe advertirse que ambas contestaciones fueron presentadas dentro de la oportunidad que tenía para hacerlo, por lo que para este Despacho es apenas admisible que dentro del término el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis haya saneados los yerros cometidos en el primer archivo.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por el INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENENESTAR FAMILIAR ICBF (FL.41 archivo 06), debe precisarse que esa figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante. La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica del art. 64 del CGP, norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del Derecho legal o contractual a formular dicho llamado, en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el CGP la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita mostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

En este caso, se evidencia que la entidad vinculada manifestó la necesidad de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT- 860.524.654-6, en virtud de la suscripción de diferentes pólizas que cubrían siniestros en los que estuvieran involucrados la entidad estatal vinculada y la asociación demandada, situación está, que para el despacho es admisible y teniendo en cuenta que está debidamente probada la suscripción de las pólizas que eventualmente puede aparar la responsabilidad de la demandada y vinculada, es que se admitirá el llamado en garantía formulado por el ICBF.

Se Correrá traslado por espacio de diez días a partir del trámite de notificación y se ordenará por secretaria la notificación electrónica de la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA para que conteste el llamado en garantía que fue propuesto en su contra.

En virtud de lo anterior, el juzgado resuelve.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a favor de del abogado DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA identificado con T.P 141.736 del CSJ, para que actúe en defensa de la entidad en INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a favor de JHOJAN CELIS ORTIZ identificado con T.P 220.564 del CSJ para que actúe en defensa de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTÍA propuesto por INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENENESTAR FAMILIAR ICBF (FL.41 archivo 06) en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA

SEXTO: ORDENAR la notificación electrónica de la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamada en garantía, la cual se realizará de conformidad con ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO por espacio de días (10) días contados a partir de esta publicación, con el fin de que la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de llamada en garantía, alleguen su respectiva contestación.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ

HOY 22/05/2025 en el ESTADO No.074